



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-95/2023

PARTE ACTORA: MARGARITA
SALINAS PANTOJA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Margarita
Salinas Pantoja, María Teresa Aurelia Ramírez Cruz, Claudia Isabel
Ramírez Martínez, Frida Eva Carrasco Espinoza y Suzy Berenice
González Hernández por su propio derecho² y ostentándose como

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se les mencionará como actoras o promoventes.

ciudadanas indígenas del fraccionamiento “El Rosario”, San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia de quince de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JN/14/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,⁴ que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para el periodo de 2023-2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	15
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada, pues la elección se realizó conforme al sistema normativo de la comunidad;

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁴ En adelante podrá citarse como Consejo General del Instituto local, Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

además, quien resultó electo cumplió los requisitos y fue reconocido como elegible por la Asamblea General Comunitaria.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo dos mil veintidós,⁵ el Consejo General del Instituto local aprobó el catálogo general de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de San Sebastián Tutla, Oaxaca.⁶

2. **Emisión de la convocatoria.** El veintitrés de septiembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades para el periodo de 2023-2025.

3. **Asamblea electiva.** El nueve de octubre, se llevó a cabo la asamblea para la elección de las concejalías del referido Ayuntamiento, resultando electas las siguientes personas:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidencia	Alejandro Fernando García Vázquez	Guillermo Martínez Santiago
2	Sindicatura	Alfonzo Andrés Martínez Antonio	Sebastián Fernando Navarro Reyes
3	Regiduría de hacienda	Maricela Zárate Hernández	Josefina Piedad Vásquez Navarro

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁶ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022, de veinticinco de marzo.

No.	Cargo	Propietario	Suplente
4	Regiduría de educación	Francisco Hubenceslao García López	Blanca Rosa Reyes Navarro
5	Regiduría de Sanidad	Ángela Aurea Gómez Velasco	Trinidad Bernardino Antonio Bautista
6	Regiduría de Obras	María Margarita Cruz García	Claudia Liliana Martínez López
7	Regiduría del fraccionamiento “El Rosario”.	-----	-----

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022.** Mediante sesión de veinticuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 por el cual declaró como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

5. **Juicio electoral.** El treinta de diciembre, diversos ciudadanos habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, San Sebastián Tutla, Oaxaca presentaron escrito de demanda de juicio electoral en contra del acuerdo referido.

6. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave JNI/14/2023.

7. **Sentencia impugnada.** El quince de febrero de dos mil veintitrés,⁷ el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 del Consejo General del Instituto local que declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

⁷ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.



II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁸

8. **Presentación de la demanda.** El veintidós de febrero, las actoras promovieron ante esta Sala Regional, el presente juicio de la ciudadanía.

9. **Recepción y turno.** El tres de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁹ de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-95/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁹ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, confirmó un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para el periodo de 2023-2025; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b.

13. El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reformó diversas leyes y expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

14. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹² En adelante se le citará como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la se presentó la demanda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,¹³ por las razones siguientes:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el quince de febrero y se notificó a las actoras el diecisiete de febrero.¹⁴

18. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de febrero.¹⁵ Por ello, si la demanda se presentó el veintidós de febrero, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho y ostentándose como indígenas e

¹³ En términos de lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 13, apartado 1, inciso b); 79, y 80 de la ley general de medios.

¹⁴ Constancias de notificación visibles a foja 555 y 556 del Cuaderno Accesorio uno del expediente actúa.

¹⁵ Lo anterior, sin contar sábado dieciocho y domingo diecinueve de febrero al ser días inhábiles.

integrantes del fraccionamiento “El Rosario”, San Sebastián Tutla, Oaxaca.

20. Asimismo, en razón de que el Tribunal local les reconoce la calidad de parte actora en aquella instancia y cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.

21. Además de que, si bien se ostentan como integrantes del fraccionamiento “El Rosario”, lo cierto es que, al formar parte de la población del municipio y cuestionarse la elección de autoridades municipales, es que sostengan una afectación generada por lo resuelto en la sentencia controvertida.¹⁶

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

¹⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

TERCERO. Cuestión previa

24. Previo al estudio de fondo y a fin de estar en aptitud de comprender la problemática que se suscita en el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, es necesario exponer algunas consideraciones de manera que se ponga en contexto la controversia.

25. El conflicto que se presenta en el municipio, por la renovación de autoridades municipales, se deriva de la división de la comunidad, por una parte, las personas originarias y por otra, las personas habitantes del fraccionamiento.

26. Lo anterior, derivado de que el primero de abril de dos mil quince, la ciudadanía habitante del fraccionamiento “El Rosario” perteneciente al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la realización de una consulta ciudadana, para establecer la viabilidad de cambiar el régimen para elegir a los integrantes del Ayuntamiento mediante sistema de partidos políticos.¹⁷

27. La cadena impugnativa derivada de esa solicitud generó que la autoridad jurisdiccional local ordenara la realización de la consulta para el cambio de régimen electivo; determinación que fue revocada por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-124/2015.

28. Posteriormente, el once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-90/2017 estableció que para la integración del órgano de gobierno del referido

¹⁷ Como se advierte de lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Superior dentro del juicio electoral SUP-JE-124/2015.

municipio se debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena para elegir conforme a su sistema normativo interno a la autoridad municipal y, por tanto, el derecho político-electoral de ser votado que asiste a los ciudadanos del fraccionamiento debía limitarse en cuanto a sus alcances.

29. Por tanto, el fraccionamiento “El Rosario” únicamente determinaría el método bajo el cual elegirían a un regidor que formaría parte del Ayuntamiento y la elección de éste se desarrollaría en el propio fraccionamiento.

30. En ese sentido, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de trabajo con representantes de la autoridad municipal de San Sebastián Tutla y del fraccionamiento “El Rosario”, en la cual se aceptó que el fraccionamiento eligiera a su representante para que se integrara al ayuntamiento.

31. Derivado de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, un grupo de ciudadanos de la comunidad de San Sebastián Tutla informó al Consejo General del IEEPCO que, por única ocasión, y en lo que concluía el proceso de segregación del fraccionamiento, permitirían que se realizara la elección del concejal y solicitaban el respeto a su Asamblea General Electiva donde se elegirían el resto de los cargos del Ayuntamiento.

32. Por lo que se emitió la convocatoria para la nueva Asamblea General Electiva, la cual se celebraría el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, haciendo la precisión de que se tenía que apegar al cumplimiento de la sentencia recaída al SUP-REC-90/2017 y acumulados y, por tanto, se les hacía del conocimiento a los habitantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

del fraccionamiento “El Rosario” que, quedaban a salvo sus derechos a efecto de que se coordinasen con el IEEPCO para elegir a su representante durante el periodo 2020-2022.

33. En ese sentido, el de catorce de julio de dos mil veinte en la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-160/2020, esta Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local que validó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2019¹⁸ por el cual se declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento, al advertir que la incorporación de una regiduría especial para el fraccionamiento “El Rosario” se cumple con lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2017 y acumulado.

34. Ahora bien, ya con relación al desarrollo del proceso para renovar autoridades municipales para el periodo 2023-2025, mediante sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, en el expediente JDCI/176/2022, el Tribunal local determinó confirmar la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea electiva, pues aun cuando se modificó el lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria, tal modificación era justificada, al existir una imposibilidad material de realizar la asamblea de elección en la explanada municipal debido a que se encontraban realizando trabajos de rehabilitación en dicho lugar.

35. Cabe señalar que la convocatoria, también fue controvertida por otras y otros ciudadanos, únicamente respecto de la sede donde se llevaría a cabo la asamblea de elección, promovieron sendos medios de

¹⁸ Consultable en la página electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPC-OCGSNI4032019.pdf>

impugnación ante el Tribunal local, integrándose los expedientes C.A./395/2022 y JDCI/166/2022.

36. Al respecto, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó, en el juicio SX-JRC-83/2022, desechar la demanda en contra de la determinación del Tribunal local (JDCI/166/2022) al haber quedado sin materia, pues si bien la modificación de la convocatoria fue justificada, lo cierto era que la misma fue ratificada por la Asamblea General Comunitaria y confirmada por el Tribunal local en el JDCI/176/2022.

37. Ahora bien, el nueve de octubre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, la cual fue calificada como válida mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022.

38. En ese sentido, si bien, tal como se señaló con anterioridad, a fin de proteger la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca, así como preservar el sistema normativo interno de dicha comunidad frente a las injerencias de una comunidad migrante como lo es el fraccionamiento “El Rosario”.

39. La Sala Superior estableció que la comunidad indígena elegiría, mediante su propio sistema electivo a sus autoridades municipales y que el fraccionamiento “El Rosario” únicamente tendría actitud jurídica para designar a un regidor su representante.

40. Sin embargo, en el caso se justifica la inconformidad, debido a que el presente asunto se relaciona con la exigencia del fraccionamiento de participar en la elección a la presidencia municipal.



CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

41. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

42. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.¹⁹

43. En el presente caso, la pretensión de las actoras consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022 del Instituto local, en donde se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, para el periodo de 2023-2025; a fin de que se declare su invalidez.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

44. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, que Alejandro Fernando García Vazquez —quien resultó electo como presidente municipal—, incumplió con el requisito de ser originario y nativo del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

45. En ese sentido, refieren que se vulneran sus derechos, al permitir participar a Alejandro Fernando García Vazquez, al ser a la única persona que la Asamblea General Comunitaria le flexibilizó un requisito contenido en la convocatoria para participar en la elección y poder ser votado, bajo la premisa de que en caso de que alguna persona no reúna alguno de los requisitos, queda a juicio y criterio de la asamblea su aceptación.

46. Ello, pues en su estima, la ciudadanía del fraccionamiento “El Rosario” se encuentran en la misma situación, sin embargo, no les permiten participar en la elección, lo cual vulnera su derecho indígena.

47. Por otra parte, manifiestan que en dicha elección estuvieron presentes diversas personas que no se tiene la certeza que son originarios y nativos de la comunidad, puesto que solo obran los nombres y firmas, sin que conste la credencial de elector.

48. Además, manifiestan que se vulnera su derecho de ser votadas, puesto que el sistema normativo interno de la comunidad les impone el requisito de prestar servicios municipales y religiosos, lo cual, señala que la propia autoridad municipal les niega a los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, para que no generen derechos.

49. Aunado a ello, señalan que los requisitos religiosos van en contra de la libertad de credo tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-95/2023

50. Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, sin que ello les depare algún perjuicio a las promoventes, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.²⁰

Tipo de conflicto

51. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter intercomunitario, pues en atención a lo planteado por la parte actora en el caso la controversia se centra en definir la validez de la elección cuestionada por personas habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, en relación con el establecimiento y cumplimiento de requisitos para participar pasivamente en la elección de autoridades municipales, establecidas por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía comunitaria.

52. Esto es, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, como las del fraccionamiento “El Rosario”, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.²¹

53. Cabe destacar que al resolverse el SUP-JE-124/2015 y acumulados, la Sala Superior evidenció que quienes en su momento promovieron el cambio de sistema electivo, esto es, las personas habitantes del fraccionamiento “El Rosario” no se auto adscribieron como indígenas, por lo que, para esta Sala Regional resulta evidente que, pese a ostentarse con esa calidad en la presente cadena impugnativa, se trata de una organización social distinta a la históricamente asentada en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, esto es, se trata de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

54. Así, es evidente que las personas habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, forman parte de la población del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, sin embargo, no constituyen parte del pueblo indígena pues no tienen derechos plenos en la participación política de las decisiones que adopte esa comunidad, siendo parte de lo cuestionado en el presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal local

²¹ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

55. El órgano jurisdiccional local, en lo que interesa, estimó ineficaz lo planteado por las actoras en la instancia primigenia, al considerar que las promoventes se ostentaban como ciudadanas del fraccionamiento “El Rosario”, por lo que, no les causaba afectación alguna las determinaciones y resultados obtenidos en la asamblea electiva del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

56. Ello, al planear que el sistema normativo interno de dicho municipio se desarrolla a partir de prácticas comunitarias, y es innegable que los habitantes del fraccionamiento no participan en dicha elección, sin que ello violente su derecho de representación en el ayuntamiento de conformidad con lo sustentado por Sala Superior en el expediente SUP-REC-90/2017 y acumulados.

57. Sin embargo, estimó que no le asistía la razón a la parte actora respecto a que se violentó el sistema normativo interno del municipio porque quien resultó electo no cumplía con el requisito de ser originario y nativo de la comunidad.

58. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local señaló que, conforme al sistema electivo de la propia comunidad, históricamente se ha privilegiado a las personas originarias y nativas para ocupar los cargos de elección popular, como una forma de dotar de sentido de pertenencia a la comunidad y garantizar la subsistencia del sistema.

59. Así, en tal virtud planteó que si bien del acta de nacimiento de Alejandro Fernando García Vázquez, quien resultó electo como presidente municipal, se advertía que se asentó como lugar de nacimiento la Ciudad de México; estimó que el requisito no sólo se acreditaba con lo asentado en el acta de nacimiento, sino que también se podía tener por cumplido si se reconocía la pertenencia al municipio.

60. Además, de que se consideraba como ciudadano oaxaqueño en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución local; y que le asistía el derecho de sangre en virtud de que la madre de dicho ciudadano nació en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

61. Por lo tanto, razonó que, al ser hijo de madre originaria nacida en San Sebastián Tutla, acreditaba la identidad cultural necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser Presidente Municipal de ese lugar; toda vez que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose su cultura y formas de organización propias.

62. Aunado a eso, señaló que se encontraba acreditado que la propia comunidad lo reconoció como miembro de ésta, pues en la asamblea electiva de nueve de octubre de dos mil veintidós, se sometió a consideración si se reconocía el ser nativo y poder participar en la elección de Presidente Municipal, cuestión que delibero por mayoría de votos, e incluso decidieron elegirlo Presidente Municipal, lo que evidenció la pertenencia que tiene en dicha comunidad.

63. Por otra parte, respecto a lo planteado por las actoras, en relación con que permitir la participación del ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez violenta la participación para votar y ser votados de los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, al encontrarse en igualdad de condiciones, ya que son oaxaqueños y muchos llegaron desde su fundación en el año mil novecientos ochenta; el Tribunal local consideró que dichas manifestaciones resultan genéricas e imprecisas, pues no refirieron quienes eran los ciudadanos a que su decir, se encontraban en las mismas condiciones, ni tampoco expusieron los motivos por los cuales afirman que su situación era la misma que la del Presidente Municipal electo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

64. Además, de concluir que dicha participación no es como consecuencia del tiempo que lleva radicando en el municipio, sino que, a dicho ciudadano le asistió un derecho de sangre al ser hijo de madre originaria del municipio, lo cual le otorgó a su vez el derecho a acceder a los cargos del municipio de San Sebastián Tutla.

65. De ahí que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2022, en el que se declaró como jurídicamente válida la elección.

Autodeterminación de los pueblos indígenas y perspectiva intercultural

66. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.

67. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

68. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

69. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

70. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

71. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.²²

72. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

73. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades

²² SUP-REC-33/2017.

indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.²³

74. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

75. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁴

76. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

77. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o

²³ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²⁵

78. En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

79. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

Sistema normativo interno, marco constitucional y legal aplicable

80. El requisito de elegibilidad determinados por el sistema normativo interno del municipio que se desprende del acta de asamblea

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

general comunitaria, en lo que interesa es: “1.- ser originario y nativo de dicha comunidad”.

81. Cabe señalar que los requisitos para desempeñar un nombramiento de concejal dentro del ayuntamiento del municipio de San Sebastián Tutla, surgieron del propio sistema normativo interno pues quien los instituyó y aprobó fue la propia Asamblea General Comunitaria en ejercicio de la autonomía del municipio, a fin de establecer las reglas para la renovación de sus autoridades municipales.

82. Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sienta las bases del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, esto es, la autonomía en su forma de organización política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos; como se advierte del artículo 16.

83. En su artículo 23, señala, en lo que interesa, que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres nacidos en su territorio, así como quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños.

84. Asimismo, reconoce que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos; prohibiendo que las instituciones y prácticas comunitarias limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños y que los sistemas normativos sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte del artículo 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

85. Adicionalmente, la Constitución local establece como requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento el ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y abre la posibilidad, para los municipios indígenas, de requerir el cumplimiento de las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos, como se advierte del artículo 113.

86. En lo que respecta a los requisitos de elegibilidad contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 277, se advierte que para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere adicionalmente a lo señalado en la constitución el estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

87. Por su parte la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (reglamentaria del artículo 16 de la Constitución local) en su artículo 2º se establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación

política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen reconocidos derechos sociales.

88. En cuanto a la autonomía, se establece el respeto del Estado a los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales la ejercerán y conforme al derecho social –esto es, facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquéllos– se darán su propia organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal y la legislación electoral del Estado de Oaxaca aplicable; lo anterior, conforme con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, artículos 3, 8 y 10.

89. Por cuanto, a los sistemas normativos internos, son reconocidos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y transmitidas oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias; considerándolos vigentes y en uso; como se establece en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, artículo 28.

Consideraciones de esta Sala Regional

90. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de las actoras, relacionados con la inelegibilidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-95/2023

ciudadano Alejandro Fernando García Vázquez por incumplir con el requisito de ser originario y nativo del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en virtud de los siguiente.

91. De inicio, para esta Sala Regional, el sistema normativo interno del municipio indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca, tiene la presunción de constitucionalidad, en los mismos términos de una ley formalmente legislada al formar parte del Sistema Jurídico Mexicano.

92. En primer lugar, de una interpretación gramatical de los dos elementos contenidos en el requisito de *ser originario y nativo de dicha comunidad*, se desprende que ambos consisten en acreditar el cumplimiento de ser oriundo del municipio.

93. Pues de acuerdo con la Real Academia Española, *originario*²⁶ se refiere a “que trae su origen de algún lugar...” y *nativo*²⁷ significa “perteneciente o relativo al país o lugar natal. Nacido en un lugar determinado...”; es decir, estamos ante un solo requisito, el ser oriundo del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

94. Sin embargo, la sola utilización del criterio textual supone entender el requisito únicamente a partir de hacer uso de los significados corrientes y habituales que tienen las palabras de un grupo o práctica jurídica, aplicar rigurosamente el ser oriundo del municipio; pasando por alto que, en el caso, el citado requisito debe entenderse acorde al contexto de la comunidad indígena.

²⁶ <https://dle.rae.es/originario>

²⁷ <https://dle.rae.es/nativo?m=form>

95. En el caso, el término contenido en el sistema normativo interno aplicable, como sería el alcance que tiene el requisito de elegibilidad de *ser originario y nativo de dicha comunidad*; debe entenderse de forma que resulte conforme a la Constitución, al estar involucradas normas relativas a derechos humanos.

96. En ese sentido, el establecimiento de requisitos de elegibilidad particulares por un municipio indígena busca incidir en las características que deben presentar hombres y mujeres en específico, para estar en condiciones de integrar el ayuntamiento.

97. Así, la comunidad puede establecer determinadas características a cumplirse por una persona para estar en condiciones de ocupar un cargo electivo dentro del municipio, lo anterior, con el fin de intervenir, preservar o constituir socialmente un entorno acorde a su organización política, social y cultural. Por ello los requisitos de elegibilidad, de forma amplia, son utilizados como medios para alcanzar ciertos propósitos.

98. Pertenecer a un pueblo indígena, puede corresponder únicamente a una parte de la población del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, pero con derechos civiles y políticos plenos, reconocidos por su sistema normativo interno, y materializado mediante la aceptación en asamblea general comunitaria.



99. Ello se asemeja a la idea de nación, como *“una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes”*.²⁸

100. Justamente, pues de esa idea de nación surge la de nacionalidad, entendida como *“un determinado carácter o conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad, y por ello la nacionalidad aproxima a los individuos que tienen esas características afines y los distingue de los grupos extranjeros que tienen otros signos peculiares”*.²⁹

101. En efecto, los elementos de caracterización nacional se asemejan a los pueblos y comunidades indígenas, pues en ambos casos debe coincidir la lengua, la religión, las costumbres, la vida en común, todo enmarcado en un pasado histórico que se reconoce como propio, y, además, compartir la voluntad, de darse ayuda mutua y tener fines en común.

102. En ese sentido, los sistemas normativos comprenden una serie de requisitos y prácticas comunitarias que resultan ajenas a las personas no asumidas como indígenas o reconocidas como tales por la propia comunidad.

103. El erradicar ese tipo de elementos para permitir la plena participación de los ciudadanos no indígenas en respeto a sus derechos fundamentales de orden político, resulta plausible pero afectaría gravemente el derecho constitucional y convencionalmente reconocido

²⁸ Porrúa Pérez, Francisco. (2005). Teoría del Estado. Porrúa. México. Pp.271.

²⁹ Ibidem.

a la libre determinación y pone en riesgo la subsistencia del sistema normativo indígena mismo –pues al eliminar el requisito de ser *originario y nativo de dicha comunidad*, se descartaría la posibilidad de exigir contar con vínculos de pertenencia al municipio indígena–.

104. Más aun que, es criterio de este Tribunal Electoral que se debe preservar el régimen constitucional específico establecido en favor de las comunidades indígenas, como lo es, la integración de una verdadera representación política que vele por sus intereses,³⁰ a fin de la preservación de la cultura y forma de vida de los pueblos originarios.

105. De ahí la importancia de que quien resulte electo esté identificado con la comunidad, siendo válido el permitir insertarse en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que compartan los valores culturales del municipio indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

106. No debe pasar inadvertido que el andamiaje constitucional, convencional y legal establece un régimen específico en favor de los pueblos originarios, con el último propósito de la preservación, protección y desarrollo de aquéllos, frente a las dinámicas estatales donde frecuentemente los han excluido de la agenda pública, han propiciado un proceso de transculturización o asimilación forzada, e incluso, en algunos casos, han permitido el desplazamiento de su territorio.

107. En esa lógica, los objetivos perseguidos deben orientar invariablemente la aplicación de las medidas proteccionistas, en forma

³⁰ Como lo estableció Sala Superior en el SUP-REC-90/2017 y acumulados, en donde conoció sobre el conflicto de participación política del municipio indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y el fraccionamiento “El Rosario”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-95/2023

que, se garantice a los núcleos poblacionales la posibilidad de decidir conforme a sus instituciones y prácticas el destino de su comunidad.

108. Así, al reconocer el pluralismo jurídico basado en los esquemas propios de las comunidades indígenas, el estudio en torno al alcance y los límites de los derechos no puede ni debe efectuarse conforme al sistema jurídico tradicional, sino que, en todos los casos, debe realizarse conforme a las normas y principios que emanan de las prácticas comunitarias.

109. Por tanto, el requisito de *ser originario y nativo de dicha comunidad* busca dotar de sentido de pertenencia con la comunidad indígena a quienes integren la autoridad municipal, para preservar su cultura y forma de vida.

110. En ese sentido, tal como lo planteó el Tribunal local, el ciudadano Alejandro Fernando García Vazquez, no se encontraba imposibilitado a participar como candidato y a ser electo como presidente municipal, pese a que su acta de nacimiento no es del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, sino que se advierte que se asentó que nació en Ciudad de México.

111. Ello, pues en estima de esta Sala Regional, el ciudadano comparte una identidad indígena y cultural con la comunidad.

112. Lo anterior, pues el reconocimiento implícito de la identidad indígena surge a partir de elementos culturales, económicos, políticos y sociales, que la propia comunidad observa y reconoce integrándolo y otorgando responsabilidades dentro de la misma.

113. Por su parte, la identidad cultural comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales,

artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo, lo cual está estrechamente relacionado con la persona, la familia y la comunidad.

114. En ese sentido, se advierte que además de tener un vínculo personal con la comunidad, al formar parte de ella y querer participar en el proceso electivo; Alejandro Fernando García Vazquez tiene un vínculo familiar, puesto que su madre es oaxaqueña y originaria de San Sebastián Tutla, por lo que se advierte que es un ciudadano oaxaqueño con arraigo al municipio por el cual resultó electo.

115. Se concluye lo anterior, pues precisamente, el establecimiento de lazos comunitarios con base en sus vínculos familiares permite mantener la identidad cultural propia de la comunidad.

116. Ello, bajo la premisa de que el hogar es la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad indígena, pues tal como lo estima la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las personas que forman parte de un hogar indígena comparten códigos e identidades, al mantener y transmitir las costumbres, tradiciones y, en general, los lazos comunitarios que son característicos de los pueblos y comunidades indígenas.³¹

117. Además, la Sala Superior ha determinado reconocer el derecho a ser votado de todo ciudadano oaxaqueño que sea hijo o hija de padre o

³¹ Coordinación General de Planeación y Evaluación, CDI. (2015). Indicadores socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 2015. Obtenido de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>



madre oaxaqueño, en condiciones de igualdad como a los nacidos y a los residentes que deseen ser considerados como tales, en términos de la Constitución del Estado de Oaxaca, artículo 23;³² además, así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-127/2020 y su acumulado.

118. Por lo que, tal como lo determinó el órgano jurisdiccional local, para esta Sala Regional, Alejandro Fernando García Vazquez, resulta elegible para desempeñarse como presidente municipal, al tener una *identidad cultural* con San Sebastián Tutla, Oaxaca, al contar con elementos personales, familiares y comunitarios.

119. Incluso, resulta relevante que la propia comunidad, en la Asamblea General Comunitaria, de nueve de octubre,³³ mediante mayoría de votos, le reconoció el ser nativo y poder participar como candidato al cargo de Presidente Municipal.

120. Asimismo, de la misma acta de asamblea, se advierte que la propia comunidad, por mayoría de votos designó a Alejandro Fernando García Vazquez como presidente municipal.

121. En ese sentido, se advierte que la propia Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, es la que determinó quiénes se desempeñarían como representantes del ayuntamiento, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, al ser producto del consenso

³² En el SUP-JRC-174/2016 y acumulados, se impugnó el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, en relación con el cumplimiento de los requisitos de residencia para ser elegible como candidato a Gobernador.

³³ Visible de la foja 613 a la 636 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente principal.

legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

122. Ello, debido a que en los municipios regidos por sistemas normativos internos, quienes ejercen las funciones gubernamentales deben ser producto de la decisión comunitaria, lo que, en principio, asegura el entendimiento y comprensión de los intereses y necesidades que estarán obligados a representar y solventar

123. Además, que el reconocimiento realizado por la Asamblea General Comunitaria es acorde con el sistema normativo interno, puesto que, dentro de los requisitos para desempeñar un nombramiento de concejal dentro del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, instituidos y aprobados mediante Asamblea General Comunitaria de cuatro de abril de dos mil cuatro, se estableció que “11. En caso de que alguna persona no reúna alguno de los requisitos anteriores, queda a juicio y criterio de la asamblea su aceptación”.

124. Lo cual, es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al aseverar que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y su regulación, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³⁴

³⁴ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”; visible en



125. Además, las actoras parten de una premisa equivocada al considerar que se flexibilizó un requisito de la convocatoria, derivado a que el candidato electo nació en la Ciudad de México lo cual sería suficiente para declararlo inelegible y anular o invalidar la elección, dado de que existen habitantes del fraccionamiento que están en la misma situación que él.

126. Sin embargo, contrario a lo pretendido, la asamblea permitió la participación del candidato al considerarlo elegible al acreditar vínculos de pertenencia a la comunidad indígena en los términos precisados con antelación, cuestión que las actoras no desvirtúan.

127. De ahí que se considera **infundado** lo planteado por las actoras.

128. Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que la parte actora manifestó una vulneración al derecho de ser votados pues señala que la cabecera municipal ha negado a quienes habitan el fraccionamiento “El Rosario”, la posibilidad de prestar servicios municipales y religiosos, a pesar de que en el fraccionamiento realizan servicios y, respecto de los religiosos, lo consideran un requisito contra la libertad de credo tutelada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 24.

129. Así, consideran que se les imposibilita el cumplir los requisitos para ser electos y adquirir derechos para participar en la elección de autoridades municipales.

130. Al respecto, dichos planteamiento se estiman **infundado** en razón de lo siguiente.

131. De inicio, esa situación no se planteó en esos términos ante las instancias locales, además, de no advertirse que la parte actora expusiera un acto concreto de aplicación donde se le negara su participación por incumplir algún requisito de elegibilidad o bien, que ello se desprenda de las constancias de autos del presente juicio.

132. En efecto, para que la resolución del proceso resulte en una sentencia declarativa en favor de los interese expuestos por los accionantes, resulta necesario que previo a instaurar el procedimiento jurisdiccional la parte actora realizara las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

133. Para lo cual, se estima que esa situación pudo hacerse del conocimiento directamente ante la propia comunidad indígena —previo a su judicialización en una cadena impugnativa— buscando una solución autocompositiva, justamente para que en cada caso concreto a la propia asamblea general comunitaria, conociera y resolviera sobre su aceptación, debido a que la convocatoria estableció que en caso de que alguna persona no reúna los requisitos que se deben cumplir para ser electa sería la asamblea quien se pronunciaría al respecto; ello, resulta acorde con los deberes específicos de las autoridades jurisdiccionales a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en contextos de conflictos comunitarios.³⁵

³⁵ Acorde a las razones que contiene la jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

134. Así, esta Sala Regional advierte que lo referido por la parte actora, se trata de un planteamiento en abstracto, esto es, sin que se refiera o encamine a evidenciar una afectación personal y directa de un sujeto en particular excluido por incumplir servicios municipales y/o religiosos, derivado de un caso concreto expresando agravios que cause el acto en particular, pues, por el contrario se limita a impugnar, de manera genérica, la no conformidad con los requisitos establecidos por la comunidad para poder contender en una elección municipal regida por sistemas normativos internos.

135. Así, el planteamiento de la parte actora donde se queja de que servicios municipales y religiosos sean tomados en cuenta como requisitos para contender por un cargo de elección en una comunidad regida por sistemas normativos internos, no implica que se pueda efectuar desvinculando de manera total el estudio al acto de aplicación, en tanto que en materia electoral ante la Salas del Tribunal Electoral no se impugna el requisito por sí mismo, en abstracto, sino como consecuencia de un acto concreto de aplicación.

136. En ese sentido, en el caso en particular, su estudio y posterior pronunciamiento sólo es factible si la parte actora realizó previamente las gestiones necesarias para el disfrute del derecho y se está ante un acto de aplicación donde se limitó el derecho a ser votados, porque de no ser así se actuaría de manera contraria a la finalidad del juicio.

INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

137. En efecto, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violentado; conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 2, lo que en la especie no acontecería, ante la falta de un caso concreto de aplicación del requisito.

138. Además, esta Sala Regional advierte que los derechos de las personas habitantes del fraccionamiento “El Rosario” a integrar el ayuntamiento se materializa con la regiduría que ellos tienen la posibilidad de elegir.

139. De igual manera, resultan **infundado** el planteamiento respecto a que en dicha elección estuvieron presentes diversas personas que no se tiene la certeza que son originarios y nativas de la comunidad, puesto que solo obran los nombres y firmas, sin que conste la credencial de elector.

140. Ello, pues, esta Sala Regional no advierte que sea un requisito del sistema normativo interno presentar su credencial de elector para poder emitir su voto, además, el tribunal local calificó ese planteamiento como genérico e impreciso, puesto que no señalaron quienes son las personas que no son originarios o nativas de la comunidad y participaron en la asamblea, sin que se controvierta ante esta instancia, por lo que, además resultan reiterativos.

141. Por consiguiente, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1.

142. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

143. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a las actoras en la cuenta de correo electrónico particular que señalan en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en relación con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95 y 98, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.